DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley No. 4666, que introduce modificaciones a los artículos 1 y 3 de la Ley No. 4057, del 13 de Febrero de 1955.—G. O. No. 8110 del 13 de Abril de 1957.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4666

Art. 1.—Se agrega un párrafo al artículo 1 de la Ley Nº 4057 de fecha 13 de febrero de 1955, con el siguiente texto:

"Párrafo.—El alcohol isopropílico que sea importado por aquellas empresas industriales que se dediquen a la manufactura de productos químicos, tales como insecticidas, germicidas, disolventes, líquidos para frenos, desinfec-

tantes, y otros productos semejantes, pagará derechos según el párrafo 391 del Arancel de Importación y Exportación (Ley Nº 1488 de fecha 26 de julio de 1947), y además los otros derechos e impuestos que gravan toda importación. Cuando el producto indicado sea importado para destinarse a otros fines, tales como fabricación de alcoholados y productos de perfumería y análogos, estará sujeto al pago de los derechos e impuestos que le correspondan según las disposiciones aduaneras".

Art. 2.—Se modifica el artículo 3 de la citada Ley Nº 4057, para que se lea así:

"Art. 3.—Para los fines establecidos en el artículo 2, las empresas azucareras que importen alcohol isopropílico, para el uso a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, deberán hacer constar en los informes quincenales de fabricación, las cantidades (en litros) importadas y usadas en la quincena y a la fecha, así como las existencias y balances en almacenes del citado producto. Las otras empresas deberán rendir un informe que contenga los mismos datos al final de cada mes".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario,

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley No. 4667, que modifica varios artículos del Código de Trabajo.—G. O. No. 8110 del 13 de Abril de 1957.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*

NUMERO 4667.

CONSIDERANDO: Que para aclarar la manera diáfana en determinadas disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, se hace necesario dar a dichas disposiciones una nueva redacción más en concordancia con el espíritu de ese instrumento legal, el cual consagra, entre otros, el principio de que las normas del derecho de trabajo se sujetan a sus fines esenciales que son el bienestar humano y la justicia social;

CONSIDERANDO: Que el libre ejercicio de los derechos, tanto de los trabajadores como de los patronos, constituye uno de los propósitos primordiales de dicho Código,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.—Los artículos 104, 105, 106, 114, 314, 370, 371 y 374 del Código de Trabajo quedan reformados para que se lean de la siguiente manera:

"Art. 104.—El pacto colectivo de condiciones de trabajo deberá imprimirse o escribirse en caracteres facilmente legibles; fijarse durante quince (15) días en los lugares más visibles de los establecimientos donde deban aplicarse sus disposiciones; y depositarse en dos originales, para fines de registro, en el Departamento de Trabajo.